El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -22 de marzo de 2018

Radicación Nro. : 2015-00021

Demandante: Luis Felipe Hernandez y otro

Demandado: Consuelo Restrepo y otro

Proceso:                 Ordinario – Petición Herencia

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: PETICIÓN DE HERENCIA / LEGITIMACIÓN POR PASIVA / RESTITUCIÓN DE BIENES DE MASA HERENCIAL Y PAGO DE FRUTOS / ERROR DE DERECHO / SE PRESUME MALA FE / REVOCA / CONCEDE /-**De lo anterior, se infiere que la co-demandada Restrepo de Hernández, se dijo heredera de su hijo Honorio, en el segundo orden por declarar la inexistencia de hijos de este (Folio 43, numeral 2º, parte final, cuaderno No.1), es decir, la vacancia del primer orden. Allí también figura como heredero el señor Honorio Antonio Hernández Flórez, padre del difunto, sin embargo, cedió sus derechos. Ahora, respecto a la ocupación, que puede serlo en forma material y jurídica , se tiene que, de manera parcial la señora Consuelo lo hace en la masa sucesoral, sobre los dos (2) bienes citados en el párrafo anterior, mas no sobre el feudo de la escritura No.1790. A su turno, al padre del causante ninguna adjudicación se hizo en la hijuela. Con claridad se aprecia la existencia de los supuestos para predicar la legitimación echada de menos en primera instancia

(…)

Indiscutible que la buena fe se presume, es la regla general, pero también hay casos, excepcionales sí, donde el legislador estipula presunciones de mala fe, así parifica la CSJ , (i) haber sabido y ocultado la muerte del desaparecido o su existencia (Art.109, CC); (ii) la detención u ocultamiento del testamento (Art.1025-5º, ibídem); (iii) haber comenzado la posesión cuando se tenía la cosa a título de mera tenencia (Art.2531, ibídem); y, en especial, para el caso analizado (iv): “Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.” (Art.768, inciso final, ibídem).

(…)

Y como predica la doctrina pre-transcrita, no se trata de pretextar ignorancia o inexperiencia, porque desconocer la preferencia de dos hijos, en la distribución de bienes del papá, para acrecentar el propio haber patrimonial, con justificación en un asesoramiento errado, es una conducta maliciosa. Mal puede prohijarse que, a sabiendas del detrimento de los nietos, para ese entonces, menores de edad, se aumente el haber de los abuelos, sin más.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de segundo grado - Familia

Tipo de proceso : Ordinario – Petición herencia

Demandante : Luis Felipe Hernández A. y otro

Demandados : Consuelo Restrepo H. y Honorio A. Hernández F.

Procedencia : Juzgado 4º de Familia de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-10-002-2015-00021-01

Temas : Legitimación en la causa pasiva – Mala fe presumida

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

Audiencia : 21-03-2018 a las 09:00 am

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), fecha y hora programadas para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada el 07-03-2017, el Magistrado sustanciador, Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo (Artículo 327, CGP), en el Palacio de Justicia local.

1. La síntesis de la apelación
	1. *Los reparos*. La parte demandante formuló: quedó demostrado que la co-demandada adquirió los bienes como heredera del causante, según la escritura pública No.4049 del 12-11-2014 de la Notaría 3ª de Pereira y los certificados de tradición de los inmuebles adjudicados, mas no la escritura No.1482 del 03-05-2014 de la misma Notaría, que carece de registro.
	2. *La sustentación*. En la audiencia se dijo (…)

## La síntesis de la demanda

* 1. *Los supuestos fácticos relevantes*. Con la escritura pública No.1482 del 03-05-2014 de la Notaría 3ª de Pereira, los señores demandados vendieron a título universal los derechos herenciales que les correspondían dentro de la sucesión intestada de su hijo Honorio de Jesús Hernández Restrepo (q.e.p.d.), a la señora Luz Ayde Acosta Urrego, cónyuge sobreviviente, haciéndose pasar aquellos por herederos preferentes del causante, con desconocimiento de los hijos, Luis Felipe y Carlos Andrés Hernández Acosta.

Mediante la escritura pública No.1790 del 27-05-2014 de la Notaría 3ª de Pariera, se protocolizó la sucesión del causante Honorio de Jesús Hernández Restrepo.

Luego por medio del instrumento público No.3900 del 01-10-2014, de la Notaría 3ª de Pereira la co-demandada Consuelo Restrepo de H., compra a Luz Ayde y Honorio A. (padre del causante), derechos gananciales y herenciales, a título universal, que les pudieren corresponder en la adición de la sucesión del difunto.

Finalmente, con la escritura No.4049 del 12-11-2014, corrida en la mencionada notaría, se adjudicó a la señora Restrepo de H., en el trámite de adición sucesoral, los bienes que corresponderían a los menores hijos (Folios 63 a 65, cuaderno No.1).

* 1. *Las pretensiones*. (i) Declarar y reconocer a los adolescentes Luis Felipe y Carlos Andrés Hernández Acosta, como herederos preferentes, con vocación hereditaria en su condición de hijos, del causante Honorio de J. Hernández R. (q.e.p.d.); (ii) Restituir a la masa herencial del causante los bienes adjudicados a la señora Consuelo Restrepo de H.; (iii) Rehacer el trabajo de partición y adjudicación elaborado en la sucesión del difunto; (iv) Comunicar a las oficinas de IIPP; (v) Ordenar restituir los inmuebles, con las construcciones, así como los frutos y cosechas producidas desde la delación herencial (Folios 65 a 66, cuaderno No.1)
1. La respuesta a la demanda

Los demandados aceptaron los hechos 1 a 4, 6, 7, 12, 13, negaron los demás, menos el 10, que dijeron era parcialmente cierto; se opusieron a las pretensiones y excepcionaron de mérito buena fe (Folios 123 a 126, cuaderno No.1).

1. El resumen de la sentencia apelada

En la parte resolutiva decidió: (i) Negar las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva; y, (ii) Condenar en costas a la parte demandante.

Como fundamento de la determinación adujo que como la herencia fue adjudicada a la representante legal de los demandantes, subrogataria de los derechos herenciales de los co-demandados Consuelo y Honorio Antonio, “*(…) no podía haber demandado a estos, porque no resultaron ser adjudicatarios de esa herencia, porque no la están ocupando en calidad de herederos.*” (Folio 151, cuaderno No.1).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. *La competencia en segundo grado.* Esta Sala cuenta con facultades para desatar la alzada, por ser superior funcional del Juzgado 4º de Familia de esta localidad, que dictó la sentencia apelada.
	2. *Los presupuestos de validez y eficacia procesal*. Ningún reparo se advierte, con entidad suficiente para invalidar lo actuado; la demanda es idónea y las partes están habilitadas para participar del litigio.
	3. *El problema jurídico para resolver.* ¿Debe revocarse, modificarse o confirmarse el fallo desestimatorio proferido, según el alegato de alzada de la parte demandante?
	4. *La legitimación en la causa*. Este examen es oficioso[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), se revisa con prescindencia de que lo hayan discutidos las partes; aquí es la cuestión central a desatar. Este análisis es diferente al de prosperidad de las súplicas.

El elenco de pretensiones ofrecidas al heredero, en nuestro sistema positivo, para ejercer el derecho real[[3]](#footnote-3) de persecución de la herencia se integra por: (i) La reivindicatoria (*Iure hereditario o proprio*), y (ii) La de petición de herencia; así enseña la máxima autoridad de cierre en la especialidad[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5).

En el artículo 1321 del CC, se consagra la “*petición de herencia”,* radicada en cabeza de quien demuestre ser heredero y que, por ende, tiene preferencia o concurre en una herencia, ocupada por otras personas que se arrogaron similar condición; apunta tal pedimento a la adjudicación de la porción o totalidad, de la universalidad patrimonial preterida, según sean los asignatarios concurrentes o prevalentes; más, la restitución del caso. Este es el parecer ya decantado en el precedente horizontal de esta Sala[[6]](#footnote-6), en prohijamiento de la doctrina jurisprudencial de la CSJ[[7]](#footnote-7).

En el extremo activo, no hay reproche alguno, puesto que quienes actúan como demandantes, Luis Felipe y Carlos Andrés Hernández Acosta, tienen vocación hereditaria, en su condición de hijos matrimoniales del causante Honorio de J. Hernández R., según los documentos visibles a folios 15, 16, 20 y 23 del cuaderno No.1; su dignidad sucesoral se presume, sin que aparezca prueba alguna que la desvirtúe y porque es manifiesta su intención de atribuirse esa calidad. Además, revisadas las liquidaciones sucesorias por causa de muerte de su señor padre, tramitadas ante la Notaría 3ª de esta localidad (No.1790 y No.4049; folios 33 a 38 y 42 a 45, respectivamente, cuaderno No.1), bien se advierte que fueron preteridos.

Ahora, lo disputado en esta sede es la legitimación por pasiva, en cuanto el juzgador de primer nivel desestimó las súplicas con estribo en la ausencia de esta condición en los demandados, lo que refuta el recurrente, como atrás se indicara.

Centrados en esta cuestión, oportuno traer a colación precedente de la CSJ[[8]](#footnote-8), del siguiente tenor: *“Aunque en ambas acciones la legitimación para ejercerlas la tiene el heredero, por derecho propio, la legitimación en la causa por pasiva es diferente: en la petición de herencia de que tratan los arts.1321 a 1323 sólo la tiene el ocupante de la herencia a título de heredero; (…)”.*

La escritura pública No.1790 del 27-05-2014, de la Notaría 3ª de esta ciudad (Folios 33 a 38, cuaderno No.1), da cuenta de la liquidación de la sucesión intestada del causante, y allí se reputaron, expresamente, como herederos los señores Consuelo Restrepo de Hernández y Honorio Antonio Hernández Flórez, en concurrencia con la cónyuge Luz Ayde Acosta Urrego, ante la expresa manifestación allí contenida de que: “*El causante no tuvo hijos matrimoniales, extramatrimoniales, ni adoptivos.*” (Folio 34, ordinal 3º), sin embargo, no resultaron aquellos adjudicatarios, pues la hijuela única lo hizo a la consorte superviviente, quien figura como titular del único predio del acervo, conforme al certificado de tradición incorporado al plenario (Folio 101, cuaderno No.1).

Con posterioridad, mediante la escritura pública No.4049, adiada 12-11-2014 (Folios 42 a 45, cuaderno No.1), nominada “*adición a la sucesión*”, la hijuela única adjudica los fundos de matrícula inmobiliaria Nos.375-69447 y 375-69681, a la co-demandada Consuelo Restrepo de Hernández, que actuó como “*subrogataria-heredera*”; y para completar, aparece hoy como propietaria, de acuerdo a los certificados de tradición allegados (Folios 90 y 91 vuelto, cuaderno No.1).

De lo anterior, se infiere que la co-demandada Restrepo de Hernández, se dijo heredera de su hijo Honorio, en el segundo orden por declarar la inexistencia de hijos de este (Folio 43, numeral 2º, parte final, cuaderno No.1), es decir, la vacancia del primer orden. Allí también figura como heredero el señor Honorio Antonio Hernández Flórez, padre del difunto, sin embargo, cedió sus derechos.

Ahora, respecto a la ocupación, que puede serlo en forma material y jurídica[[9]](#footnote-9), se tiene que, de manera parcial la señora Consuelo lo hace en la masa sucesoral, sobre los dos (2) bienes citados en el párrafo anterior, mas no sobre el feudo de la escritura No.1790. A su turno, al padre del causante ninguna adjudicación se hizo en la hijuela.

Con claridad se aprecia la existencia de los supuestos para predicar la legitimación echada de menos en primera instancia, respecto a la señora Consuelo Restrepo de Hernández, pero no del señor Hernández Flórez.

Así las cosas, se confirmará parcialmente el fallo apelado, según lo acabado de exponer.

Corolario de lo apuntado, operó la hipótesis del artículo 1321, CC, habida cuenta que se demostró que la co-demandada se dijo heredera y lo era en apariencia porque los demandantes son preferentes y la desplazan, además, ocupa un fragmento de la masa herencial; por ende, deben prosperar las pretensiones de petición de herencia, para reconocerles tal condición a los demandantes y como se pretermitieron en el respectivo trámite sucesorio, la adjudicación del patrimonio del causante citado, les es inoponible.

Es necesario pues ordenar que se rehaga, tal como enseña la inveterada doctrina del derecho judicial[[10]](#footnote-10).

Como deben estimarse las pretensiones postuladas frente a una co-demandada, subsigue verificar la restitución de los bienes hereditarios, consecuencia propia de la prosperidad de la petición de herencia, conforme al artículo 1321, ob. cit.; el demandado vencido debe restituir todas las cosas hereditarias que conserve, no solo las que al tiempo de la muerte pertenecían al *de cujus*, sino los aumentos que haya tenido.

* 1. Las restituciones y su tasación

Para el respectivo estudio, es necesario advertir que la centralidad del conflicto en estas controversias versa sobre la determinación de si se deben y desde cuándo, para lo que es indispensable precisar la buena o mala fe, según los artículos 1323, 1395-3º y 964, CC.

Y, lo relacionado con su liquidación, desde ya compete anticipar que es improcedente en este proceso declarativo de condena, tal cual lo reconoce desde hace algún tiempo la doctrina probable de la CSJ[[11]](#footnote-11), a despecho de algún autor nacional[[12]](#footnote-12) disidente, con motivaciones insuficientes, en parecer de esta Sala. En todo caso, ya con fallo del año 2017[[13]](#footnote-13) se rectificó la posición de esta Colegiatura, respecto a la improcedencia anunciada, que en algún tiempo se acogiera[[14]](#footnote-14).

Establece el artículo 964, CC, que cuando se soliciten, resulta imperioso examinar si se estima de buena o mala fe la posesión ejercida, a efectos de hacer los ordenamientos sobre su restitución, puesto que ante lo primero (Buena fe), solo podría obligarse al poseedor a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda y ante la segunda (Mala fe), simplemente debe restituir sin miramientos de la demanda, pero deben abonarse los gastos ordinarios que se hubieren invertido. Así resolvió la CC[[15]](#footnote-15) al declarar la exequibilidad de la norma en cita.

Se adujo como excepción de mérito la buena fe (Folio 125, cuaderno No.1), acudiendo a la presunción general, apoyada en que en uno de los actos notariales, “*(…) convencidos de tener vocación hereditaria (…)*” (Folio 125, párrafo 4º, cuaderno No.1), le reconocieron a la señora Luz Ayde, madre de los demandantes, una finca. Y llegaron a ese entendimiento porque, al decir de la contestación de la demanda: “*(…) nunca pretendieron desconocer la existencia, intereses y derechos de sus nietos (…) simplemente actuaron con el convencimiento de tener vocación hereditaria conforme a la asesoría legal que en su momento les asistió (…)*”(Folio 124, ibídem).

La intelección razonable colegida de las premisas anteriores, es que hubo mala fe en la co-demandada Consuelo Restrepo de H., en virtud a que lo argüido se enmarca en el “error de derecho”, como justificante para ocupar la masa herencial.

Enseña la doctrina local (Hinestrosa[[16]](#footnote-16)) que consiste en “*(…) un yerro sobre la situación jurídica concreta de la cosa o de la persona, como también sobre los efectos jurídicos de una declaración, (…)*”, en materia sucesoral comenta el profesor Suárez Franco[[17]](#footnote-17), en su obra: “*Se ha discutido entre los doctrinantes del derecho si existe mala fe, cuando la causa de la posesión de la herencia es un error de derecho. Sobre este particular algunos autores franceses han llegado a sostener que no se configura la mala fe. No obstante, en nuestro derecho la tesis positiva se impone, dada la existencia de la norma según la cual el error en materia de derecho puede ser suficiente para presumir la mala fe (CC, art.768, inc.4º).*”.

Indiscutible que la buena fe se presume, es la regla general, pero también hay casos, excepcionales sí, donde el legislador estipula presunciones de mala fe, así parifica la CSJ[[18]](#footnote-18), (i) haber sabido y ocultado la muerte del desaparecido o su existencia (Art.109, CC); (ii) la detención u ocultamiento del testamento (Art.1025-5º, ibídem); (iii) haber comenzado la posesión cuando se tenía la cosa a título de mera tenencia (Art.2531, ibídem); y, en especial, para el caso analizado (iv): “*Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.*” (Art.768, inciso final, ibídem).

En sede de constitucionalidad, al revisar la regla anterior, señaló la CC: “*En síntesis: alegar el error de derecho, equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley. Y en el caso concreto de la persuasión que prevé el artículo 768, aceptar que ella puede basarse en la afirmación de la ignorancia de la ley.*”.

Como defensa se pregonó un entendimiento jurídico descaminado por haber comprendido que el derecho a heredar era de los padres y la esposa, en vez de los hijos, según la asesoría brindada en su momento. Luego de reflexionar sobre este argumento y conforme a las premisas asentadas en las líneas anteriores, se estima infundado, pues como tiene sentado la jurisprudencia misma, la valoración de la buena o mala fe, constituye un ejercicio propio del laborío judicial en el contexto particular de los acontecimientos, debidamente probados en el proceso.

Aplicados a la faena valorativa antedicha, se tiene que la señora Consuelo no es una persona extraña a las relaciones sociales, como bien evidenciaron sus propios testigos (José Darío Herrera Maya y Wilson García, cuaderno No.3), relataron conocerlos bien, que tenían negocios: un mini-mercado y comerciaban con cerdos, el primer declarante aludió haber conocido al difunto en “los negocios del papá y la mamá”, que la relación entre los abuelos y los nietos era “muy bonita”; el otro deponente fue trabajador de los señores demandados, conoció la finca donde criaban animales para la venta.

Como puede apreciarse la señora Consuelo sostenía una vida relacional activa, de donde puede inferirse, según las reglas de la experiencia social, que era muy probable que en la esfera de su conocimiento común, estuviera que ante el fallecimiento del padre, quienes están llamados, en primer término, a recibir los bienes dejados por este, son los hijos, máxime acá que conocía plenamente de su existencia.

Ahora, la contextualización debe integrarse con las distintas negociaciones hechas mediante instrumentos públicos, específicamente previas a las liquidaciones sucesorales.

Para esta Magistratura es indudable que no se requiere de conocimiento especializado llegar a la conclusión de que los hijos son los herederos primigenios, ante el deceso de sus padres, y aducir buenas intenciones por haber convenido la entrega de un bien, cuando eran tres, es al menos inexplicable, a cambio lo que reluce es una conducta ventajosa, ya que los beneficios económicos de mayor proporción fueron para la señora Consuelo, es notoria la falta de escrúpulo y sentido proteccionista para la familia con ese proceder; merecían los menores hijos un comportamiento más esmerado y cauteloso, atendidos los efectos negativos de menoscabo a su patrimonio.

La buena fe, más que una regla es un principio, presumida por mandato constitucional (Artículo 83, CP), se define de antaño la CSJ[[19]](#footnote-19), en parecer en pleno vigor hoy como:

La expresión buena fe (Bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobla en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social, en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. (…) La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad. (…) El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero estas se encuentran autorizadas por la buena costumbre. Subrayados de esta Sala.

Y como predica la doctrina pre-transcrita, no se trata de pretextar ignorancia o inexperiencia, porque desconocer la preferencia de dos hijos, en la distribución de bienes del papá, para acrecentar el propio haber patrimonial, con justificación en un asesoramiento errado, es una conducta maliciosa. Mal puede prohijarse que, a sabiendas del detrimento de los nietos, para ese entonces, menores de edad, se aumente el haber de los abuelos, sin más.

En refuerzo de lo concluido en el párrafo anterior, cítase por su pertinencia el siguiente pasaje de la misma CSJ[[20]](#footnote-20), en una valuación semejante: “*Justo es reconocer entonces que advertido quedó que como los demandados a cuyo cargo se dispondrá la restitución tenían pleno conocimiento de la calidad de heredero del actor desde antes de tomar posesión de las cuotas herenciales que se les adjudicó en la mortuoria con exclusión de aquél, ellos* ***son ocupantes de mala fe*** *de esos bienes relictos y, por ende, la restitución proporcional de frutos a que están obligados corre desde el momento en que tomaron posesión de los mismos.”.* Todo el destacado es propio de este Tribunal.

Puestas así las cosas, evidente es que el razonamiento de la alzada triunfa y, por contera, se impone revocar el fallo, para disponer la restitución de los bienes con los todos frutos percibidos desde el 12-11-2014, fecha de la adjudicación de los inmuebles, y que hubieren podido percibir con mediana inteligencia, hasta la restitución, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción (Artículo 964 inciso 4º, CC).

Como antes se anunciara, la tasación de frutos es asunto del proceso liquidatorio, pensamiento que se refleja en reciente sentencia de la multicitada Colegiatura (2017[[21]](#footnote-21)), al asentar que: “*Como lo expuso el Tribunal, los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del causante deben discutirse al hacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la restitución.”.*

1. Las decisiones finales

Lo discurrido en los acápites enunciados permite colegir que la apelación es fundada y, por lo tanto, se revocará en forma parcial la sentencia. Sin condena en costas en esta instancia, porque no hubo revocatoria total de la sentencia (Artículo 366-4º, CGP). La liquidación de costas en primera instancia se hará, según el artículo 366, CGP y en todo caso se tasarán en un 50% ante la prosperidad parcial de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de decisión civil familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. REVOCAR la sentencia fechada el día 07-03-2017 del Juzgado 4º de Familia de Pereira, Rda., salvo la absolución del co-demandado Honorio Antonio Hernández Flórez.
2. DECLARAR próspera la pretensión de petición de herencia a favor de los menores de edad Luis Felipe y Carlos Andrés Hernández Acosta, como herederos preferentes en la sucesión por causa de muerte de su padre Honorio de Jesús Hernández Restrepo.
3. CONDENAR, en consecuencia, a la señora Consuelo Restrepo de Hernández a la restitución de los inmuebles de matrículas Nos.375-69447 y 375-69681 y al pago de todos los frutos desde el día 12-11-2014 y que hubiere podido percibir con mediana inteligencia, hasta la restitución, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción.
4. CONDENAR en costas en un 50% a la parte demandada y a favor de la demandante, en la primera instancia.
5. SIN CONDENA en costas en esta instancia.
6. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Esta decisión queda notificada en estrados. Las partes XXXXX. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, a la hora de las XXX, se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / 2018

1. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. SC13605-2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. Sentencia 19-07-1978, MP: Esguerra S., GJ No.2399. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Civil. Sentencia 27-03-2001, MP: Santos B., No.6365. [↑](#footnote-ref-5)
6. TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencia del 06-11-2009, MP: Valencia L., No.2007-00385-01. También: TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencia del 09-04-2014, MP: Arcila R., No.2011-00032-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. Sentencia 08-11-2000, MP: Trejos B., reiterada en SC12241-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 19-07-1978. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. STC16967-2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 10-09-1991; MP: Jaramillo S., No.3176. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. Sentencia del 27-03-2001; MP: Santos B., No.6365. [↑](#footnote-ref-11)
12. RAMÍREZ S., John E. Casuística en sucesiones, Bogotá DC, editorial Leyer, 2015, p.109. [↑](#footnote-ref-12)
13. TS. Pereira, Sala Civil–Familia. Sentencia del 17-10-2017; MP: Grisales H., No.2013-00083-01. [↑](#footnote-ref-13)
14. TS. Pereira, Sala Civil-Familia. Sentencia del 31-08-2017; MP: Grisales H., No.2013-00485-01. [↑](#footnote-ref-14)
15. C-544 de 1994. [↑](#footnote-ref-15)
16. HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones, II, de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico, volumen I, 2015, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, p.961. [↑](#footnote-ref-16)
17. SUÁREZ F., Roberto. Sucesiones, 3ª edición, Temis SA, Bogotá DC, 1999, p.332. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, Civil. Fallo del 07-12-1962. Tomado del Código Civil de Legis, enseguida del art.768. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ, Civil. Sentencia del 23-06-1958; citada en Código Civil de Legis, luego del artículo 10. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Civil. Sentencia del 31-10-1995; MP: Bechara S., No.4416. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ. SC12241-2017. [↑](#footnote-ref-21)